



Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00205-00
Demandante:	José Ángel Cantillo Baleta
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Se reconocen poderes. Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporaneamente. Se fija el litigio. Se recaudan medios probatorios. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proterir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Se reconocen poderes otorgados por la Nación- el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, abogado portador de la T.P. No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderado sustituto de la entidad demandada al Dr. Néstor Rafael Triviño García, abogado portador de la T.P. No. 274.271.

2. Se reconoce poder que otorgó el Departamento de Sucre.

El Departamento de Sucre, confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, artículos 74, 75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, en consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Reconocer como apoderado judicial del Departamento de Sucre al Dr. Anuar David Pastrana Vega, abogado portador de la T.P. No. 177.364.

3. Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente.

El auto que admitió la demanda se le notificó a dicha entidad el 28 de enero de 2021; por tanto, con base en el cómputo de términos que está en la nota de paso al despacho del 2 de febrero de 2022, se tiene que la contestación de la demanda que presentó dicha entidad fue

extemporánea, ya que el término del traslado venció el 15 de marzo de 2021, y la contestación se recibió el 17 de marzo de 2021.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. Declarar que el Departamento de Sucre, contestó la demanda extemporáneamente.

4. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente prescindir de esa audiencia y proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tachó o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda.

Ahora bien, la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente, y solicitó que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si a la parte demandante se le pagó alguna suma por concepto de sanción moratoria. Esta solicitud probatoria carece de sustento fáctico, ya que en la contestación de la demanda no se afirmó a través de alguna excepción de mérito que la entidad le pagó al demandante alguna suma por concepto de sanción moratoria.

- iii. El Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente, no tachó o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b) ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

En caso positivo:

c) ¿Se produjo la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

- 4.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.
- 4.2. Negar la solicitud probatoria que hizo la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consiste en que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que exprese si le pagó alguna suma por concepto de sanción moratoria a la parte demandante.
- 4.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 4.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00205-00

Demandante: José Ángel Cantillo Baleta

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1c4f1524a4075824f12fbe0c535b4604350a28ab1a746bdf42febd2379
6807**

Documento generado en 14/02/2022 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>